



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

2013-00389-00

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015).

RADICACIÓN: 2013-00389-00

DEMANDANTE: CELIO MARÍA FARINANGO PABÓN Y OTROS.

**DEMANDADO: HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DEL MUNICIPIO DE
SAN PABLO.**

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: *Admite Llamamiento en Garantía*

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para contestar la demanda el HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SAN PABLO, llamó en garantía a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (fl. 382 y ss.). Procede el Despacho a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía solicitado, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema de la intervención de terceros de manera parcial, consagrando de manera expresa, la aplicación del principio de integración normativo, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. La citada norma dispone sobre el particular:

*"Art. 225.- Llamamiento en Garantía. Quién **afirme** tener derecho legal o contractual **de exigir a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que*

se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se involucren.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. (...)*". Negrilla y subraya fuera de texto.

De la normatividad transcrita se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para realizar la petición. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A., exige para la procedencia que la parte "**afirme** tener derecho legal o contractual"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la ley 1437 de 2011 como con el nuevo estatuto procesal civil, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere entonces, de entrada, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹.

Así las cosas, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL SAN CARLOS E.S.E. DEL MUNICIPIO DE SAN

¹ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012.

PABLO a la Aseguradora POSITIVA DE SEGUROS S.A., en sus requisitos formales.

Sea lo primero establecer que el llamamiento se encuentra formulado en el momento procesal oportuno, esto es, dentro del término para contestar la demanda.

De igual forma, se tiene que el escrito de llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. contiene el nombre del llamado en garantía, así como el domicilio del llamado.

Los hechos y fundamentos de derecho en que basa el llamamiento se exponen, en resumen de la siguiente manera:

- Indica el solicitante que la señora NATALIA FARINANGO, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL SAN CARLOS DE SAN PABLO E.S.E. se afilió a la aseguradora de riesgos laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., mediante contrato No. 2007713, vigente para la fecha del siniestro en el cual perdió la vida.

Conviene precisar que si bien el C.G.P. indica que el llamamiento en garantía debe realizarse mediante la presentación de una "demanda", el C.P.A.C.A., no le otorga esa naturaleza y simplemente consagra unos requisitos mínimos que debe cumplir el escrito que contenga la solicitud del llamamiento, requisitos que el Juzgado encuentra acreditados en el *sub judice*.

Corolario de lo expuesto, se admitirá el llamamiento en garantía realizado por el Hospital San Carlos E.S.E. a Seguros Positiva S.A. y se dispondrá lo pertinente.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada del Hospital San Carlos E.S.E. del Municipio de San Pablo, frente a Positiva de Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de Positiva de Seguros S.A., en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A., para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

De conformidad con el Art. 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., concédese al notificado el término de traslado de (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la notificación.

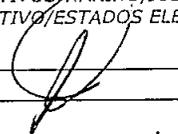
La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía a Positiva de Seguros

S.A. La parte demandada, prestará su colaboración para surtir las notificaciones al llamado en garantía.²

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha y hora de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
Juez

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto Secretaría	
Hoy <u>22-07</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m., se notifica la providencia que antecede en estados electrónicos. Para verificarse en la página www.ramajudicial.gov.co/cs/j/ . Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS/MARIÑO/JUZGADO ADMINISTRATIVO/ESTADOS ELECTRÓNICOS/2015."	
Secretario	

² Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte que llamó en garantía) no puede limitarse a presentar el llamamiento y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes.